

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 227

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de marzo de 2016

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Nelson Rojas, actuando en nombre y representación de **Ernesto Eustacio Morales Pastorizo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido la **Autoridad Marítima de Panamá**, al no contestar la petición presentada el 6 de junio de 2015, y que se hagan otras declaraciones

**Contestación de la demanda**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (corregida) descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 5 del expediente de personal).

**Segundo:** No es cierto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que los actos acusados de ilegales vulneran las siguientes disposiciones:

**A.** El literal c de la cláusula décimo tercera del Contrato Ley 70, aprobado mediante la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, a través de la cual el Estado por conducto de la Autoridad Nacional Portuaria, hoy Autoridad Marítima de Panamá, queda obligado a pagar a los trabajadores, la indemnización acordada con los mismos (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial y Gaceta Oficial 23,485 de 18 de febrero de 1998); y

**B.** El numeral 7 del artículo 137 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, el cual dispone que los servidores públicos en general tendrán derecho a gozar de los beneficios, las prestaciones y las bonificaciones establecidas por la Constitución, las leyes, los reglamentos y otros que decreta el gobierno (Cfr. foja 24 - 26 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De la lectura del expediente objeto de análisis, observamos que el acto acusado lo constituye la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido la **Autoridad Marítima de Panamá**, al no contestar la petición presentada el 16 de junio de 2015, a través de la cual **Ernesto Eustacio Morales Pastorizo**, solicitó el pago de la indemnización laboral que se le adeuda en su condición de expleado del antiguo Ferrocarril de Panamá, de conformidad con los términos del Contrato celebrado entre el Estado y la sociedad Panama Canal Railway Company (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Morales Pastorizo** acudió a la Sala Tercera, el 8 de octubre de 2015, para interponer la acción corregida que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en la que ha incurrido la Autoridad Marítima de Panamá; ya que a su juicio, han transcurrido dos

(2) meses y no ha obtenido una respuesta a su petición (Cfr. fojas 19 a 27 del expediente judicial).

El apoderado judicial del recurrente manifiesta, en la parte medular de su demanda, que como complemento del proceso de privatización de los puertos panameños llevados a cabo entre el Estado, a través de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima y la sociedad Panama Canal Railway Company, se confeccionó el Contrato 70, aprobado mediante la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, cuya cláusula décimo tercera establece en su literal c, el pago de la indemnización acordada con los trabajadores (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial).

Sobre el particular, el abogado indica que al entrar a regir el mencionado contrato ley, su poderdante mantenía la condición de empleado del Ferrocarril de Panamá, por lo que tiene derecho a recibir la indemnización que fue acordada con el personal de la institución, la cual estima en la suma de ciento cuarenta mil balboas (B/.140,000.00) (Cfr. fojas 22, 24 y 25 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

De los hechos expuestos y tal como indica el Informe de Conducta de la entidad demandada, **Morales Pastorizo** sólo prestó **servicio efectivo** en el extinto Ferrocarril de Panamá **desde el 15 de diciembre de 1995 hasta el 17 de agosto de 1997**, es decir por el término de un (1) año y ocho (8) meses, tal como se indica en la certificación de 2 de marzo de 1998, emitida por la jefa de personal de la antigua Administración General del Ferrocarril de Panamá (Cfr. fojas 34 y 35 del expediente judicial y la número 1 del expediente administrativo).

En este contexto, vale acotar que el “Certificado de las Contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, obligatorias para todos los Servidores Públicos”, emitido por el anterior Ministro de Hacienda y Tesoro y la entonces Directora

General de la Caja de Seguro Social, de fecha 29 de octubre de 1997, señala que el hoy demandante cotizó con el Ferrocarril de Panamá hasta enero de 1997 (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente administrativo).

En este escenario, es importante reiterar que mediante la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, se aprobó el contrato de concesión entre el Estado y la sociedad Panama Canal Railway Company, para desarrollar, construir, operar, administrar, renovar, reconstruir, modificar y dirigir el ferrocarril y sus terminales, intermodales, infraestructuras, equipos e instalaciones y a través del cual se dispuso en el literal c de la cláusula décimo tercera el pago de una indemnización **en los términos acordados con los trabajadores**; en tal sentido, el Informe de Conducta de la entidad demandada señala lo que a continuación cito:

*“La Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril suscribieron **el Acuerdo de 2 de agosto de 1997**, cuya cláusula décimo sexta dispuso que el mismo entraría en vigencia con la aprobación de la mencionada Ley; y, en lo relativo al **cálculo de la indemnización**, estipuló lo siguiente:*

*‘**Cuarto:** La Autoridad Portuaria Nacional, en razón de la terminación por mutuo consentimiento de la relación laboral, producto de la privatización del Ferrocarril de Panamá, **pagará a los trabajadores 2.2 meses por cada año de servicio a la institución**, en concepto de indemnización.’*

*Como puede verse, el Acuerdo en referencia consideró para los efectos de la indemnización de los trabajadores del Ferrocarril de Panamá sólo 2.2 meses por cada año de servicio y en el caso bajo estudio, consta que el señor **MORALES PASTORIZO** sólo prestó servicio efectivo en aquella institución durante un año y ocho meses, ganando un salario mensual de **MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 20 /100 (B/.1438.20)**” (Cfr. foja 35 del expediente judicial)*

Atendiendo el criterio que recoge la norma reproducida en líneas anteriores, se colige como bien lo expuso la entidad en su Informe de Conducta, que para los efectos de la indemnización de los trabajadores del ferrocarril debía aplicarse lo acordado con éstos; por consiguiente el pago sería a razón de 2.2 meses por cada año de servicio a la institución; en ese sentido, el mismo informe señala que a **Morales Pastorizo**, le correspondía únicamente

la suma de cinco mil doscientos noventa y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.5,296.52) proporcionales a su tiempo efectivo de servicio en la entidad y no a la suma de ciento cuarenta mil balboas (B/.140,000.00) como lo ha solicitado en su demanda (Cfr. foja 35 del expediente judicial y las páginas 138 y 139 de la Gaceta Oficial 23,485 de 18 de febrero de 1998).

En otro orden de ideas, se advierte que el ex servidor también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno la petición presentada el 16 de junio de 2015; razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo estudio.

Según consta en el expediente judicial, el apoderado de **Morales Patorizo** pudo acceder al control jurisdiccional de la Sala Tercera en el término de dos (2) meses calendario establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la posición adoptada por la entidad, basada fundamentalmente en el hecho que el demandante reclama una indemnización por un monto superior al que pudiera corresponderle en el caso de probar su derecho conforme al tiempo efectivo que laboró en la entidad demandada, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la negativa tácita, por silencio administrativo, en que según **Ernesto Eustacio Morales Pastorizo** ha incurrido la **Autoridad Marítima de Panamá**, al no contestar la petición presentada el 16 de junio de 2015; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas.** Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia del expediente de personal y del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyas copias autenticadas fueron aportadas junto con el Informe de Conducta, por lo cual ya reposan en el Tribunal.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 686-15